



RCU-SO-005-Nro.093-2019

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";
- Que,** el artículo 28, primer inciso de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna(...)";
- Que,** el artículo 53 de la Constitución establece que: "Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación. El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados";
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las Instituciones. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";
- Que,** el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El Sistema de Educación Superior estará articulado al Sistema Nacional de Educación y al Plan Nacional de Desarrollo, la ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del dialogo





de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la constitución (...);”;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (...);”;

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala: “Máximas autoridades, titulares y responsables. - Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. (...);”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: “Derecho a la Educación Superior.- El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley”;

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: “Fuentes complementarias de ingresos y exoneraciones tributarias.- Las instituciones de educación superior podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, inversión en infraestructura, promoción y difusión cultural, entre otros, en los términos establecidos en la normativa pertinente”;

Que, el artículo 107 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología”;

Que, el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Carácter de las universidades y escuelas politécnicas.- Todas las universidades y escuelas politécnicas son



instituciones de docencia e investigación. En el ámbito de la autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas decidirán las carreras o programas que oferten. Las universidades y escuelas politécnicas que oferten programas doctorales deberán ser acreditadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para este fin. Sus funciones sustantivas son: docencia, investigación y vinculación con la sociedad”;

Que, el artículo 118, numeral 2) de la ley ibidem indica que: “2. Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos (...);”;

Que, el artículo 120 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “Maestría.- Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Serán de dos tipos:

a) Maestría técnico-tecnológica.- Es el programa orientado a la preparación especializada de los profesionales en un área específica que potencia el saber hacer complejo y la formación de docentes para la educación superior técnica o tecnológica.

b) Maestría académica.- Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Dota a la persona de las herramientas que la habilitan para profundizar capacidades investigativas, teóricas e instrumentales en un campo del saber”;

Que, el artículo 169, literal f) de la LOES, determina entre las atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES):

“f) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, así como de la creación de carreras y programas de posgrado de las instituciones de educación superior, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley, previa la verificación del cumplimiento de los criterios y estándares básicos de calidad establecidos por Consejo de aseguramiento de la calidad de la educación superior y del Reglamento de Régimen Académico. El término para el tratamiento de una solicitud de autorización de creación de carreras o programas de grado o postgrado es de hasta cuarenta y cinco días, transcurridos los cuales, de no darse una respuesta, se considerará que se ha atendido favorablemente lo solicitado”;

Que el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina. - “Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”;

Que, el artículo 14, del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, establece: “Niveles de formación.- El sistema de educación superior se organiza en dos niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES. Los niveles de formación son los siguientes:

- a) Tercer nivel: técnico-tecnológico y de grado;
- b) Cuarto nivel o de posgrado.





Corresponden a tercer nivel los tipos de formación: técnico-tecnológico superior, y grado; y, al cuarto nivel: tecnológico y académico. Las particularidades del funcionamiento de las especializaciones en el campo de la salud constarán en la Normativa que para el efecto expida el CES. Con base en el artículo 130 de la LOES, las IES otorgarán títulos según las denominaciones establecidas en el Reglamento que expida el CES. Las IES podrán presentar proyectos de carreras o programas con una titulación que no se encuentre incluida en el referido Reglamento. A petición debidamente fundamentada, el CES dispondrá la actualización del anexo del Reglamento mencionado, incluyendo la denominación propuesta”;

Que, el artículo 21, literal c), del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, determina: “Títulos de cuarto nivel o de posgrado.- En este nivel de formación las instituciones de educación superior podrán expedir los siguientes títulos:

- c) Otorgados por las universidades y escuelas politécnicas:
1. Especialista Tecnológico.
 2. Especialista.
 3. Especialista (en el campo de la salud).
 4. Magíster Tecnológico.
 5. Magíster.
 6. Doctor (PhD o su equivalente).

Que, el artículo 22, literal b), del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, norma: “Ingreso al cuarto nivel o posgrado.- Para el ingreso a un programa de cuarto nivel se requiere: b) Para el posgrado académico: Poseer título de tercer nivel de grado, debidamente registrado por el órgano rector de la política pública de educación superior y cumplir con el proceso de admisión establecido en el programa al que postula; y,

En el caso de que el título de grado sea obtenido en el exterior, el estudiante para inscribirse en el programa deberá presentarlo a la IES debidamente apostillado o legalizado por vía consular. Será responsabilidad de la IES verificar que el título corresponde a tercer nivel o de grado”;

Que, el artículo 119 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, establece: “Presentación y aprobación de proyectos.- Los proyectos de carreras y programa serán aprobados por el CES a través los mecanismos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento. El proceso de aprobación de proyectos por parte del CES está conformado por las siguientes etapas:

- a) Presentación del proyecto con resolución del órgano Colegiado Superior de la IES;
- b) Informe de Aceptación a trámite;
- c) Informe Final; y
- d) Resolución del Pleno del CES. Las IES acreditadas podrán presentar al CES, con la debida justificación, propuestas curriculares experimentales e innovadoras de carreras o programas que no se ajusten a los periodos académicos, requerimientos y parámetros contemplados en este Reglamento. Para considerar una propuesta curricular como experimental o innovadora, deberá tener al menos las siguientes características:
 - 1) Responder a formas innovadoras de organización curricular;
 - 2) Proponer metodologías de aprendizaje innovadoras; y,





3) Contar con personal académico de alta cualificación.

Las particularidades de la presentación de proyectos del área de salud y doctorados serán definidos en la normativa específica expedida por el CES.

Que, el artículo 121 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, señala: "Presentación del proyecto a través de la plataforma del CES.- Los proyectos serán presentados a través de la plataforma del CES y contendrán la información y documentación establecida en la Guía metodológica para la presentación de carreras y programas que expida el CES, de forma diferenciada por cada modalidad de aprendizaje y considerando si los proyectos son presentados por una IES de manera individual o a través de una red académica";

Que, el artículo 122 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, determina: "Número de estudiantes por paralelo y/o número de paralelos.- Las IES, considerando sus recursos académicos, de equipamiento, de infraestructura, así como su modelo educativo, determinarán en el proyecto de carrera o programa el número de estudiantes por cohorte, para la aprobación del CES. Al establecer el tope por cohorte cada IES definirá el número de paralelos y estudiantes por paralelo,"

Que, el artículo 123 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, establece: "Informes para el proceso de presentación de carreras y programas,- Previo al conocimiento de proyectos carreras y programas en el Pleno del CES, el expediente contará con los siguientes informes: a) Informe de aceptación a trámite: La unidad correspondiente verificará el cumplimiento de requisitos, información y documentación requerida por el CES. b) Informe final: La unidad correspondiente elaborará un informe final que pondrá en conocimiento de la Comisión correspondiente. Los informes podrán recomendar la aprobación o no aprobación de los proyectos. La unidad responsable de cada instancia podrá solicitar las ampliaciones y aclaraciones que considere necesarias. Cuando lo considere oportuno, la Comisión correspondiente podrá solicitar la presentación de un Informe de pertinencia del órgano rector de la política pública de educación superior";

Que, el artículo 132 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, dispone: "Verificación del cumplimiento de la resolución de aprobación de la carrera o programa.- El CES, a través de la unidad correspondiente, comprobará que la IES oferte y ejecute la carrera o programa, conforme al proyecto aprobado mediante resolución del Pleno del CES. Esta verificación no es equivalente ni sustituye al proceso de evaluación y acreditación de las carreras o programas realizado por el CACES. En aquellos casos en que la IES oferte o ejecute carreras o programas en distintos términos a los establecidos en el proyecto aprobado, salvo que se trate de un ajuste curricular, se dispondrá el inicio del procedimiento administrativo que corresponda";

Que, el artículo 210, numeral 7, del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, establece: "Las funciones y obligaciones del Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado son las siguientes:





7.- Designar a los/las facilitadores/as-docentes para los programas de postgrado, previo concurso interno de merecimientos acorde al proceso establecido cumpliendo con las normativas vigentes”;

Que, con oficio No.417-2019-DPCRI-MVG, de fecha 22 de mayo de 2019, la Ing. Maritza Vásquez Giler, Mg., Directora de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales, informó al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la Universidad y por su intermedio a los miembros del Órgano Colegiado Superior, textualmente lo siguiente:

“La Dirección de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales está asesorando actualmente 15 proyectos de maestrías en diferentes facultades, de los cuales en los próximos días se presentarán al Órgano Colegiado Superior cinco proyectos.

El Reglamento de Régimen Académico, expedido por el CES, en el Título XII “APROBACIÓN DE CARRERAS PROGRAMAS, AJUSTE CURRICULAR Y CAMBIO DE PLANTA ACADÉMICA”, CAPITULO I de la “APROBACIÓN DE CARRERAS Y PROGRAMAS”, en su artículo 119, establece: “Los proyectos de carreras y programas serán aprobados por el CES a través de los mecanismos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento. El proceso de aprobación de proyectos por parte del CES está conformado por las siguientes etapas:

- a) Presentación del proyecto con resolución del Órgano Colegiado Superior de la IES;
- b) Informe de aceptación a trámite;
- c) Informe final; y
- d) Resolución del Pleno del CES

En el mismo artículo numeral 3, define: “*Contar con personal académico de alta cualificación*”; en este contexto, los proyectos deben responder a una estructura con la planta docente de la IES que es seleccionada por cada Facultad de acuerdo a la experticia y a la propuesta en la malla curricular, y que es parte habilitante en el Proyecto que se presenta para la respectiva aprobación.

Es importante mencionar, señor Presidente, que el Consejo de Educación Superior cuando evalúa el proyecto, *si considera que un docente no cumple con los requisitos de pertinencia, observa y dispone realizar el cambio correspondiente.*

El artículo 121 del Reglamento de Régimen Académico, expedido por el CES, sobre la “Presentación del proyecto a través de la plataforma del CES”, menciona que: “Los proyectos serán presentados a través de la plataforma del CES y contendrán la información y documentación establecida en la Guía metodológica para la presentación de carreras y programas que expida el CES, de forma diferenciada por cada modalidad de aprendizaje y considerando si los proyectos son presentados por una IES de manera individual o a través de una red académica”; *esto implica que el Proyecto cuando se suba a la plataforma contemple entre sus anexos, el anexo de los facilitadores académicos que por pertinencia, experticia y experiencia, han sido seleccionado por la IES.*

En el Estatuto de la Uleam vigente, en el Capítulo Segundo del Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado, en el artículo 210 numeral 7, establece: “Designar a los/las facilitadores/as-docentes para los programas de postgrado, previo concurso interno de merecimientos acorde al proceso establecido cumpliendo con las normativas vigentes”; considerando este artículo, *no puede ser aplicado, principalmente al tratarse de proyectos que tienen diferentes procesos de aprobación iniciado en el Consejo de Facultad, OCS y CES que*





determinan y/o aprueban el proyecto, conforme ha sido descrito en líneas anteriores.

En el artículo 132 del Reglamento de Régimen Académico, en Verificación del cumplimiento de la resolución de aprobación de la carrera o programa, en su párrafo tercero, establece: "En aquellos casos en que la IES oferte o ejecute carreras o programas en distintos términos a los establecidos en el proyecto aprobado, salvo que se trate de un ajuste curricular, se dispondrá el inicio del procedimiento administrativo que corresponda"; *esto significa que, de existir algún cambio sustantivo, debe ser resuelto por el CES.*

Adicionalmente, me permito expresar que los docentes seleccionados sean nacionales, internacionales o de la institución son contratados bajo la modalidad de servicios profesionales, por módulos que su carga horaria varía según los contenidos académicos, por lo tanto, no pasan a ser seleccionados previamente por concurso de méritos y oposición.

Con estos antecedentes, señor Presidente, solicito a usted y por su intermedio a los honorables miembros del OCS, viabilice una solución a lo establecido en el artículo 210 numeral 7 de las facultades del Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado que no permitiría concluir los proyectos al tener que dar cumplimiento a la normativa institucional, misma que no pude ser aplicada de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores";

Que, a través de memorando Nro. Uleam-R-2019-2683-M, de 23 de mayo de 2019, el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la Universidad, solicita al Sr. Secretario General, Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., se incorpore dentro de la agenda para análisis y resolución del Pleno del OCS, el oficio No. 417-2019-DPCRI-MVG, de 22 de mayo de 2019, suscrito por la Ing. Maritza Vásquez Giler, Mg., Directora de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales de la institución, referente a que se viabilice una solución a lo establecido en el artículo 210 numeral 7 del Estatuto institucional";

Que, en el segundo punto del orden del día de la quinta Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior, de fecha 30 de mayo de 2019, consta el tratamiento del oficio que se describen en el considerando anterior, cuyo texto fue remitido a los miembros del Órgano Colegiado Superior, para su análisis previo a su aprobación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por conocido y acogido el oficio N°. 417-2019-DPCRI-MVG, de fecha 22 de mayo de 2019, presentado por la Ing. Maritza Vásquez Giler, Mg., Directora de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales a fin de que hasta que se aprueben las reformas al Estatuto de la Uleam, los proyectos de oferta de cuarto nivel incluyan a los docentes del programa, conforme lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico aprobado por el CES.



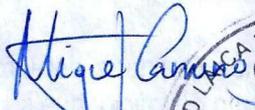
DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la universidad.
- SEGUNDA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica, Presidenta del Consejo Académico de la universidad.
- TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Lcda. Doris Cevallos Zambrano, PhD., Vicerrectora Administrativa de la universidad.
- CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Ing. Maritza Vásquez Giler, Mg., Directora de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales.
- QUINTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a los siguientes Departamentos: Financiero, Administración del Talento Humano, Gestión de Planificación y Procuraduría.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de El Carmen, a los treinta (30) días del mes de mayo de 2019, en la Quinta Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior.


Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD.
Rector de la Universidad
Presidente del OCS




Lcdo. Pedro Roca Piñoso, PhD.
Secretario General

